



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202100066			
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ		
ACCIONADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
DERECHO	PETICIÓN	DECISIÓN	HECHO SUPERADO
Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces.**

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el señor **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ** plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando “**PRIMERO: DECLARSE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ** en razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100066
Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a el señor LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición en sede de tutela.

PETICIÓN

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100066
Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV:

“Se ordene de manera inmediata a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, responder mi solicitud, haciendo llegar el acto administrativo mediante el cual no hacen la inclusión al programa o ley de víctimas”.

De los hechos se desprende que el aquí peticionario, esta solicitando por medio de petición a la entidad accionada que envíe la respectiva Resolución y/o Acto Administrativo por medio del cual se decidió no incluir al señor accionado LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ en el registro único de víctimas (RUV).

La accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial, en donde indicó para el caso en concreto, lo siguiente:

“Con el objeto de dar contestación a la Acción de Tutela instaurada por LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, resulta pertinente informar al despacho, que, realizada la consulta, el precitado señor se encuentra NO INCLUIDO desde el 04/06/2009 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, en el cual inició la actuación administrativa.

En tal sentido resulta pertinente precisar, que, como requisito indispensable para que una persona puede acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe estar incluida en el Registro ÚNICO DE Víctimas - RUV”.

Analizando las pruebas allegadas, se considera improcedente la presente acción constitucional, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición se cumplió con la respuesta que la entidad le dio al tutelante con número de radicado 20217201291041 con fecha del 21 de enero de 2021, adicional a lo anterior, la entidad accionada, envía

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100066
Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

nuevamente respuesta a la petición con número de radicado 202172011741041.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a el señor LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente a LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ, con el presente fallo.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allego toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100066
Soacha, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por el accionante, el señor LUIS ALFREDO RAMOS SUÁREZ de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9866fa79748238d897abf208e7f8a01574e162ceb50835702f59f16c03e4c8fb
Documento generado en 18/05/2021 02:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>